

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00098-00, para resolver la petición de terminación por pago total de la deuda, contra PAULA ANDREA GUEVARA MORENO, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,. Pasa para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 13 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIONORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Catorce (14) de Diciembre dos mil Veintiuno (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00098-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado PAULA ANDREA GUEVARA MORENO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2019, librò mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante en escrito solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación 725060260136182, junto con las costas y costos del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de la demandada.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, dondè conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubiéren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicito y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

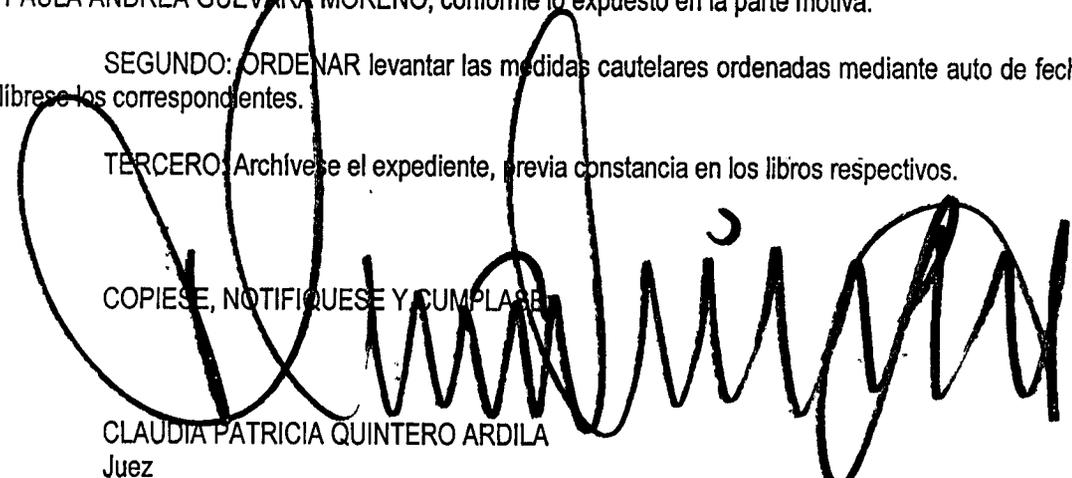
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00098-00, por pago total de la obligación número 725060260136182, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra PAULA ANDREA GUEVARA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, librese los correspondientes.

TERCERO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo 2020-00064-00, informando que el apoderado del demandante, solicita la terminación por pago total de la deuda, con facultades de recibir. Cimitarra, 06 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00064-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de terminar el proceso por pago de la deuda, con facultades para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto de fecha 19 de octubre de 2020, contra RUBIELA RIVERA ALVAREZ Y LUIS HUMBERTO CARDONA SALAMANCA, con auto de 20 de octubre de 2020, decretó medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

El apoderado del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución, que incluye capital, intereses de toda índole costas y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos, a favor de los demandados RUBIELA RIVERA ALVAREZ Y LUIS HUMBERTO CARDONA SALAMANCA .

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, hará efectivo el remanente si estuviere embargado y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados RUBIELA RIVERA ALVAREZ Y LUIS HUMBERTO CARDONA SALAMANCA.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados RUBIELA RIVERA ALVAREZ Y LUIS HUMBERTO CARDONA SALAMANCA, conforme lo ha informado el apoderado, se ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo en favor de RUBIELA RIVERA ALVAREZ Y LUIS HUMBERTO CARDONA SALAMANCA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado el remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

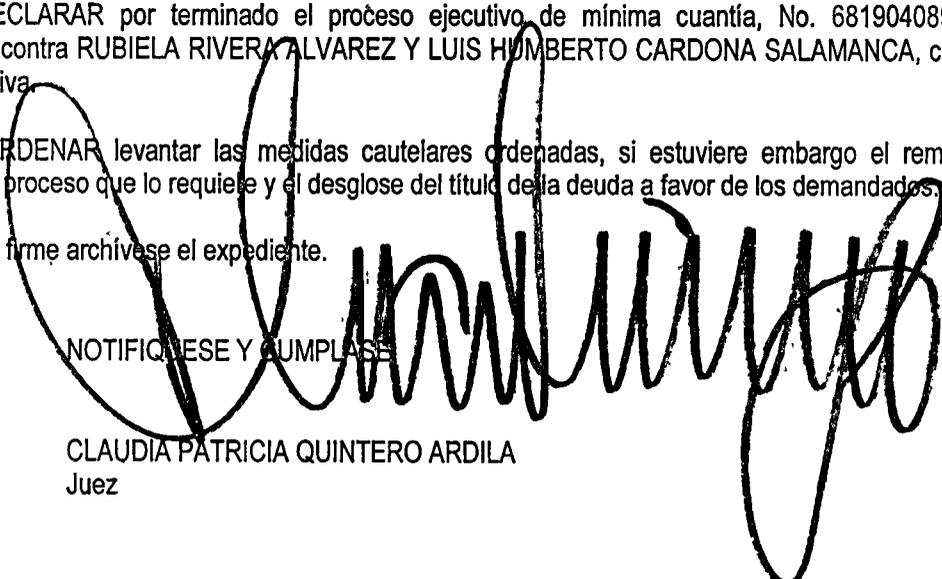
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00064-00, adelantado en contra RUBIELA RIVERA ALVAREZ Y LUIS HUMBERTO CARDONA SALAMANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargo el remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere y el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

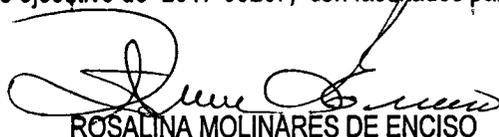
TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, informando que el apoderado del demandante solicitó la terminación por pago total de la deuda del proceso ejecutivo de 2017-00267, con facultades para recibir. Cimitarra, 14 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089012017-00267-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, éste despacho admitió la demanda librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima de cuantía, en contra de YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ Y ARISTOBULO GUALDRON, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares.

En el cuaderno principal, al folio 62, obra escrito presentado por el apoderado del demandante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 054-0084-002726950, las costas procesales, los honorarios profesionales, se declare a paz y salvo y el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ Y ARISTOBULO GUALDRON, se ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía y el levantamiento de las medidas cautelares, si estuviere embargado el remanente se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, No. 6819040890012017-00267-00, adelantado en contra YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ Y ARISTOBULO GUALDRON, siendo demandante, FINANCIERA COMULTRASAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

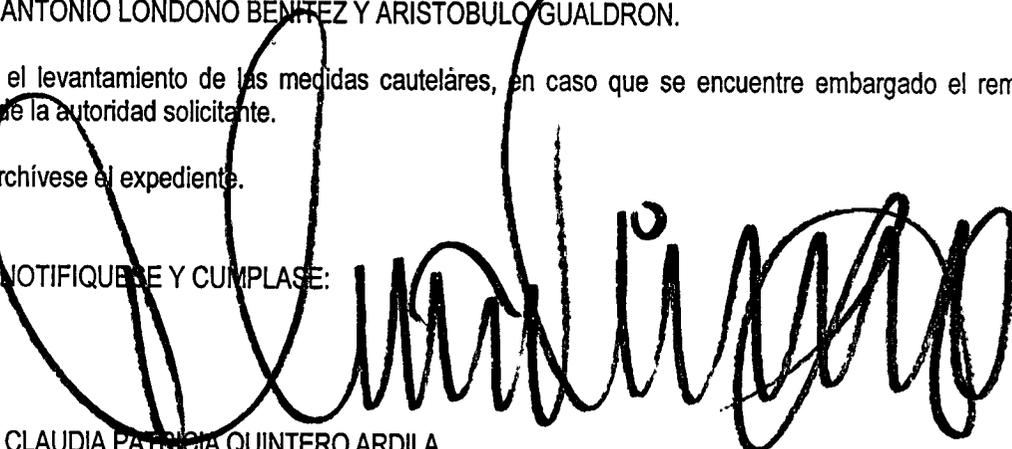
SEGUUNDO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de garantía para el trámite de este proceso, a favor de los demandados YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ Y ARISTOBULO GUALDRON.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se encuentre embargado el remanente, dejarlo a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

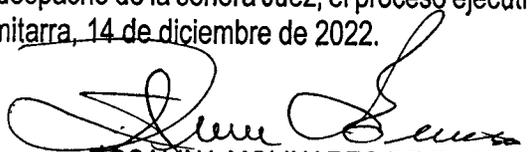
La Juez


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-0028400, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 14 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HERNAN VALENCIA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 39 auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 16 de julio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 17 de julio de 2020, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 17 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 16 de abril de 2020, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, auto notificado el 03 de julio de 2020, con auto de fecha 16 de julio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 17 de julio d 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente, con auto de fecha 16 de julio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 17 de julio d 2020; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el termino superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 68190408900120170028400, propuesto por FINANCIERA COMULTRAN contra HERNAN VALENCIA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

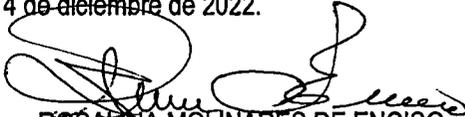
La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2017-0026800, para su estudio por inactividad. Cimitarra, 14 de diciembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2017-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JHON FREDY MONSALVE HERRERA

Se encuentra al despacho el presente asunto, observado el expediente, tenemos a folio 37 Y 38 auto de fecha 07 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 11 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio de 2020, estando en inactividad desde la fecha señalada.

Proceso recibió sentencia como se ha indicado y se encuentra inactivo desde el 03 de julio de 2020, transcurriendo más de dos años, se da paso a la terminación de la actuación judicial en los términos del numeral 2º literal b del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actualización durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Conforme lo establece el artículo 317 numeral 2º literal b de la Ley 1564 de 2012, "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el presente proceso mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, con auto de fecha 24 de octubre de 2019, se corrió traslado y aprobó la liquidación de crédito, con auto de fecha 11 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio de 2020, desde esa fecha no le da impulso al proceso, estando en inactividad desde la fecha señalada, se tiene que la última actuación surtida en el expediente, con auto de fecha 11 de junio de 2020, se dejó en firme la liquidación de costas, auto que se notificó el 03 de julio de 2020; es así que el presente asunto se encuentra en la secretaría inactivo por el término superior a dos (2) años, sin que el demandante haya adelantado las diligencias pertinentes a fin darle impulso procesal.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por un término superior al previsto por la ley, pues el demandante no ha adelantado las diligencias para darle impulso al proceso, permaneciendo inactivo por espacio de más de dos años, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b. numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decreta DE OFICIO, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejen a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía 68190408900120170026800, propuesto por FINANCIERA COMULTRAN contra JHON FREDY MONSAVE HERRERA, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si existieren dentro del proceso.

PARAGRAFO: En caso de remanentes déjense a disposición de las autoridades que los hubiera solicitado.

TERCERO: No habrá condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

QUINTO: Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME